

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN MARCO NORMATIVO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, SORDAS, DIAGNOSTICADAS CON HIPOACUSIA, MICROTIA U OTRA CONDICIÓN SIMILAR, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA ASEGURAR SU PREVENCIÓN, REHABILITACIÓN, INCLUSIÓN SOCIAL Y ACCESO IGUALITARIO A LA ATENCIÓN DE SALUD  
(BOLETINES N<sup>OS</sup> 14.455-35 Y 14.504-35, REFUNDIDOS)**

**NORMATIVA VIGENTE**

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD  
(Aprobado en los mismos términos que la Cámara de Diputados)**

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Establécense las siguientes medidas de prevención, rehabilitación e inclusión social para las personas con discapacidad auditiva, sordas, diagnosticadas con hipoacusia, microtia u otra condición similar:

1. El Estado deberá garantizar, sin discriminación de rango etario, la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad auditiva, sordas, diagnosticadas con hipoacusia, microtia u otra condición similar, la que incluirá autonomía lingüística, y facilitará los medios necesarios para una existencia autónoma en su vida personal, familiar y social.

En virtud de lo anterior, el Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar a las personas antes mencionadas, el pleno goce y ejercicio de sus derechos, en especial en lo referente a su dignidad, su acceso a la educación y al trabajo.

2. El Estado promoverá el acceso a la detección y atención temprana de hipoacusia, microtia u otra condición similar, que puedan generar discapacidad auditiva o sordera, desde la primera edad.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD (Aprobado en los mismos términos que la Cámara de Diputados)
	<p>3. Con el objeto de asegurar el acceso a la lengua oral mayoritaria, así como a la lengua natural y a la lengua de señas chilena, el Estado junto a la provisión de tratamientos médicos y fonoaudiológicos que sean pertinentes, asegurará también la provisión de insumos para el aprendizaje de la lengua de señas chilena para las familias de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva.</p> <p>Un reglamento, expedido por el órgano administrativo competente, fijará los mecanismos de ejecución para el logro de este aprendizaje.</p> <p>4. Las personas indicadas en el encabezado de este artículo, tendrán derecho a recibir las prestaciones y dispositivos médicos que requieran para su efectivo tratamiento o terapia.</p> <p>De igual forma, recibirán asistencia médica de carácter interdisciplinario con la finalidad de desarrollar al máximo sus capacidades, en la que podrá incluirse y participar la familia o cuidadores.</p> <p>Para lo anterior, el Estado propenderá a otorgar todos los medios y apoyos tecnológicos, de salud y educativos necesarios, en forma oportuna y gratuita.</p> <p>La gratuidad a que se refiere este artículo sólo será reclamable cuando la Ley de Presupuestos considere recursos para atender los derechos consagrados en el inciso primero.</p>
<p><b>LEY NÚM. 20.422</b></p> <p><b>ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b></p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD (Aprobado en los mismos términos que la Cámara de Diputados)
<p style="text-align: center;">Párrafo 2°</p> <p style="text-align: center;">Rehabilitación</p> <p>Artículo 21.- La rehabilitación integral es el conjunto de acciones y medidas que tienen por finalidad que las personas con discapacidad alcancen el mayor grado de participación y capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en consideración a la deficiencia que cause la discapacidad.</p> <p>Las acciones o medidas de rehabilitación, tendrán como objetivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proporcionar o restablecer funciones.</li> <li>2. Compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional.</li> <li>3. El desarrollo de conductas, actitudes y destrezas que permitan la inclusión laboral y educacional.</li> <li>4. La interacción con el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia de que se trate.</li> </ol> <p>Las personas con discapacidad tienen derecho, a lo largo de todo su ciclo vital y mientras sea necesario, a la rehabilitación y a acceder a los apoyos, <b>terapias y</b> profesionales que la hagan posible, en conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° de la presente ley.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el inciso final del artículo 21: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Intercálase entre la voz “terapias” y la conjunción “y” que le sigue, la siguiente frase “, dispositivos médicos, aparatos ortopédicos”.</li> </ol> </li> </ol>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD (Aprobado en los mismos términos que la Cámara de Diputados)
<p>Artículo 25.- Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.</p> <p>Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente.</p>	<p>b) Agrégase a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Además, acceder a educación en lengua de señas, con la posibilidad de extender dicho acceso a su familia.”.</p> <p>2. Agrégase en el artículo 25 el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Los recintos públicos o privados que presten servicios de atención al público, deberán contar con sistemas de atención adaptados para las personas con discapacidad auditiva, sordas, diagnosticadas con hipoacusia, microtia u otra condición similar.”.</p>
<p><b>LEY NÚM. 20.584</b></p> <p><b>REGULA LOS DERECHOS Y DEBERES QUE TIENEN LAS PERSONAS</b></p>	<p>Artículo 3.- Modifícase la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en el siguiente sentido:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD (Aprobado en los mismos términos que la Cámara de Diputados)
<p align="center"><b>EN RELACIÓN CON ACCIONES VINCULADAS A SU ATENCIÓN EN SALUD</b></p> <p align="center">Párrafo 2º Del derecho a un trato digno</p> <p>Artículo 5º.- En su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia.</p> <p>En consecuencia, los prestadores deberán:</p> <p>a) Velar porque se utilice un lenguaje adecuado e inteligible durante la atención; cuidar que las personas que adolezcan de alguna discapacidad, no tengan dominio del idioma castellano o sólo lo tengan en forma parcial, puedan recibir la información necesaria y comprensible, por intermedio de un funcionario del establecimiento, si existiere, o con apoyo de un tercero que sea designado por la persona atendida.</p> <p>b) Velar porque se adopten actitudes que se ajusten a las normas de cortesía y amabilidad generalmente aceptadas, y porque las personas atendidas sean tratadas y llamadas por su nombre. (.....)</p>	<p>1. Agrégase en el literal a) de su artículo 5, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Los prestadores deberán contar con sistemas de atención adaptados para personas con discapacidad auditiva, sordas, diagnosticadas con hipoacusia, microtia u otra condición similar, y garantizarán su autonomía personal durante su atención de salud.”.</p>